

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

VISTO:

El expediente "**A.M.V. C/ C.M. S/ VIOLENCIA S/ INCIDENTE**" **BA-00743-F-2026**, en el que se ha llamado al acuerdo y cumplido el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), en virtud del cual emiten sus votos los integrantes del tribunal en el orden resultante.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Que vienen los presentes a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto -(BA-03047-F-2025-E0016- y fundado -E0001 de los presentes- por el Sr. C.M, contra la sentencia de fecha 9 de marzo de 2026 (I0011 - BA-03047-F-2025) que renovó las medidas de protección - prohibición de acercamiento y de realizar actos que perturben o intimiden- a favor de la Sra. A. M. V., que fue concedido en relación y con efecto devolutivo (BA-03047-F-2025-I0012).

II. Resolución en crisis.

La a quo resolvió renovar las medidas de protección hasta el día 9 de septiembre de 2026. Para resolver tomó en consideración lo dicho por el ETI en el informe I0010, y fundamentó su decisión conforme lo dispuesto por el art 148 del CPF.

III. Recurso de apelación.

El apelante se agravia por cuanto entiende que la a quo sólo tomó en consideración lo informado por el ETI respecto de la entrevista con la señora A. M. V., sin mencionar lo dicho respecto de la entrevista personal que se realizó con el suscripto.

Además sostiene que se dictó la renovación de las medidas sin la existencia de elementos probatorios, inaudita parte violando el derecho de defensa.

Sostiene que no han existido situaciones de violencia ni han existido denuncias al respecto.

Argumenta que la solicitud efectuada por la sra. A. M. V., tuvo como fundamento sensaciones subjetivas que no son suficientes para fundar la prórroga de las medidas.

Solicita se revoque la resolución en crisis.

IV. Actora contesta traslado.

Sostiene que la prórroga no se encuentra supeditada a la existencia de un hecho nuevo.

Refiere que la prórroga se encuentra ajustada a derecho y que ampara los derechos de la víctima de violencia de género.

Solicita el rechazo del recurso de apelación con costas.

V. Análisis y solución del caso.

Adelanto que el recurso no puede prosperar, en consecuencia propongo confirmar lo dispuesto por la jueza a quo en su resolutorio de fecha 9/03/2026, en base a las consideraciones que seguidamente se exponen.

Como reiteradamente se ha dicho, las medidas proteccionales reguladas en el Código Procesal de Familia son de naturaleza cautelar o, más precisamente, autosatisfactiva. Por ende, las manifestaciones unilaterales de quien denuncia son suficientes para su dictado o renovación si a juicio de la magistrada es prima facie verosímil el derecho y urgente la situación.

En el caso, el informe técnico del ETI considera oportuno mantener las medidas cautelares, ya que favorecen la tramitación subjetiva de lo acontecido.

Por otra parte, el apelante no expresa argumentos que revistan una entidad suficiente que se vislumbre que la medida dispuesta resulte en un perjuicio trascendental en su vida cotidiana, o le vulneren derechos con entidad tal que permitan sopesar dicha situación por sobre otra.

No puede pasarse por alto que la renovación de las medidas fue

solicitada, dado que la actora manifiesta sentirse protegida tras la prórroga de estas.

Estimo que el dictado de la presente medida resulta conducente para mitigar la conflictividad que afecta el ámbito familiar. Su implementación permitirá el distanciamiento de las partes respecto del foco del litigio, garantizando así el derecho de la actora a la integridad y a una convivencia pacífica, conforme a las circunstancias referenciadas en autos.

Por otra parte, resulta inevitable señalar que, tras haberse dictado las medidas de protección objeto de la presente apelación, se incorporó al expediente principal, con fecha 12 de marzo de 2026, el informe técnico elaborado por la Subsecretaría de Políticas contra las Violencias por Motivo de Género, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, Deporte y Cultura. En dicho informe, al igual que en el presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), se respalda la solicitud de prórroga de la medida perimetral.

En el informe se menciona que a raíz de las conductas del Sr. C.M, la actora “vive en un estado de alerta constante que afecta su bienestar emocional y el de sus hijas”.

Todo ello sin perjuicio de que, aunque no se observe una situación de peligro inminente en este momento, y dejando de lado el impacto subjetivo que pudiera experimentar la denunciante, cualquier eventual solicitud de prórroga deberá estar respaldada por fundamentos más sólidos que los presentados actualmente.

Esto obedece a la necesidad de evitar una extensión indefinida de las medidas adoptadas, particularmente cuando dicha extensión se fundamenta únicamente en la voluntad de la parte actora. Proceder de esta manera podría desnaturalizar el propósito inherente a la tutela urgente que sustenta este proceso y desplazar las decisiones hacia un ámbito que, por su complejidad, requeriría ser atendido mediante procedimientos específicos

que permitan un análisis y un debate más exhaustivo.

En síntesis, corresponde confirmar la resolución de la jueza a quo, y rechazar el recurso de apelación.

VI. Costas: Las costas se impondrán por su orden conforme lo prescripto por el art. 19 CPF.

VII. Honorarios: Se regulan los honorarios de las letradas patrocinantes del apelante, Dra María Susana Cicutti y María José Rodriguez, en forma conjunta en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212; y los honorarios del Dra. Moira Revsin letrada de la actora, en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212).

VIII. Lo dicho es suficiente para resolver el recurso en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

Por lo expuesto, y de ser compartido mi criterio, propongo al acuerdo:

Primero: Rechazar el recurso de apelación y confirmar el resolutorio de fecha 9 de marzo de 2026 en todo lo que fuera materia de agravio. Segundo: Imponer las costas por su orden, art. 19 CPF. Tercero: Regular los honorarios de las letradas patrocinantes del apelante, Dra. María Susana Cicutti y María José Rodriguez, en forma conjunta en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212; y los honorarios del Dra. Moira Revsin letrada de la actora, en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212). Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. RIAT dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Corsiglia.

3) A igual cuestión, la Dra. PAJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de apelación y confirmar el resolutorio de fecha 9 de marzo de 2026 en todo lo que fuera materia de agravio.

Segundo: Imponer las costas por su orden, art. 19 CPF.

Tercero: Regular los honorarios de las letradas patrocinantes del apelante, Dra María Susana Cicutti y María José Rodriguez, en forma conjunta en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212; y los honorarios del Dra. Moira Revsin letrada de la actora, en 3 IUS (art. 6 y 34 ley G 2212).

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138 ley 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

María Marcela Pájaro, Jueza de Cámara
Federico Emiliano Corsiglia, Juez de Cámara
Emilio Riat, Juez de Cámara

Alfredo Javier Romanelli Espil, Secretario de Cámara